

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, sábado 8 de julio de 1899

Número 7

AVISO

DIRECCION

—DE LA—

IMPRENTA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el **BOLETIN JUDICIAL** se envíe á la Imprenta, debe remitirse un **TIMBRE DE 10 CENTAVOS**, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 35

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una de la tarde del treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario para que se declare que el señor Manuel González Zeledón, agente de negocios judiciales, no tiene derecho de cobrar honorarios como curador de la quiebra Cenedella & Compañía, establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia por los señores Francisco Peralta Alvarado y Marcial Peralta Arriola, éste en concepto de apoderado generalísimo del señor Leonidas Peralta Sancho, todos mayores de edad y de este vecindario y agricultores los últimos; los actores han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones;

Resultando:

1º—En la demanda se pide que se declare: I.—Que el curador señor González no tiene derecho á cobrar honorarios por su intervención en los juicios ejecutivos hipotecarios seguidos por los demandantes contra la sociedad concursada de *Cenedella y Compañía*; II.—Que, en consecuencia de haber recibido esos honorarios al hacer estas declaratorias, está obligado á devolverlos á los actores como pago indebido; y III.—Que, de hacer oposición á esta demanda el señor González, debe pagar las costas personales y procesales del juicio y los daños y perjuicios ocasionados. Los fundamentos de hecho en que se apoya la demanda, son los siguientes: los demandantes establecieron ejecuciones hipotecarias contra los úni-

cos bienes que poseía la sociedad *Cenedella y Compañía*, y durante la tramitación el acreedor de grado inferior, señor Eugenio Lamicq, por medio de su apoderado, el señor González, promovió la quiebra; nombrado este último curador provisional de ella, se apersonó inmediatamente en las ejecuciones y se le tuvo por tal cuando ya estaban publicados los edictos para el remate de bienes; rematados éstos y á pesar de que con su producto ni siquiera se cubrió lo que se debía á los ejecutantes, el curador provisional se presentó pretendiendo se le pagaran honorarios por su intervención en las precitadas ejecuciones.—Tal pretensión fué denegada por el Juez, y el citado curador apeló, por lo cual la Sala Primera declaró "que del producto de dichos remates debe deducirse lo que *proporcionalmente* corresponda al expresado curador provisional por sus honorarios;"

2º—El curador demandado negó rotundamente la demanda;

3º—Por sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de noviembre del año anterior, fundada en los artículos 32, 40, 41, 42, 46, 106, 110, 192, 193, 234 y 242 de la Ley de Concurso de Acreedores de 1865, y 931 del Código Civil, el Juez falló declarando sin lugar la demanda de los señores Peraltas y condenando á éstos al pago de las costas procesales;

4º—Los actores interpusieron apelación, y la Sala Primera, por su fallo de las dos de la tarde del primero de marzo del año en curso, por considerar arreglada á derecho la sentencia apelada, de conformidad con los artículos 1,072 á 1,074, inciso 3º, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó, con costas personales y procesales á cargo de los demandantes;

5º—En la demanda de casación se alegan contra la sentencia de la Sala de instancia, los siguientes vicios de nulidad: violación del artículo 415 del Código Civil, pues según esa sentencia las hipotecas constituidas en favor de los recurrentes no responderían por entero al precio de las fincas que se dejaron hipotecadas. Además, cobrándose por separado del concurso *Cenedella y Compañía* los créditos hipotecarios, la circunstancia de haber sido declarada en quiebra dicha sociedad, después de haberse establecido las ejecuciones, habiéndose notificado á los deudores antes de la quiebra, señalado día para el remate, por haberse renunciado todo trámite ejecutivo en las obligaciones hipotecarias, no puede en manera alguna empeorar la condición de los ejecutantes, quienes en este caso corren la suerte de los mismos en las vías comunes á quienes ampara la Ley Hipotecaria condensada en el artículo citado, sin que sea razón el decir que el curador debe ser remunerado de su trabajo y que esa remuneración deba deducirse del producto de las fincas hipotecadas que apenas cubrieron las dos terceras partes de las hipotecas, por la razón de que el curador no ha sido depositario de las fincas que *habían sido* embargadas y depositadas en una tercera persona *antes* de declararse la quiebra; por no haber ejercido ningún acto de administración en los inmuebles, ni haber suplido fondos para gastos de conservación de las fincas; por no haber hecho más, respecto de las ejecuciones, que haberse presentado el día del remate y á la hora señalada pidiendo que se suspendiera éste, con el pretexto de no haber sido notificado, aunque de hecho se daba por notificado, en aquel acto, estándolo, además, por los edictos publicados, como el mismo curador lo dice en el escrito en que pidió la quiebra de *Cenedella y Compañía*:—violación de los artículos 31, 237, 238, 240 y 243 de la Ley de Concurso de Acreedores de 1865, que autorizan el pago por separado de los acreedores con derecho real, por las mismas razones indicadas; habiéndose

se violado, además, el 237 citado, porque únicamente en el caso en que hubiese producido la venta una cantidad excedente á la que había de satisfacerse al acreedor, ingresaría el exceso en la *masa común*, de donde el curador debe retirar su honorario; el 240, porque establece que únicamente los frutos separados de la sustancia al tiempo de declararse la quiebra y que existan en especie en poder del quebrado, así como los retrasados y los que vencen después de la declaratoria de quiebra, pertenecen á la masa de productos; y el 243, porque es únicamente en el caso de que la venta del inmueble produzca un sobrante que no ha de invertirse en la satisfacción separada de los acreedores reales, que dicho sobrante ingresa en la *masa común*; violación del artículo 110 de la Ley de Concurso citada, pues, según ésta, el curador provisional recibirá de la masa común el honorario que le corresponda, y no siendo lo rematado bienes de la masa, como claramente lo indican los artículos 140 y demás citados, no debe sacarse de allí nada para el curador, sin que los acreedores hipotecarios tengan que responder, pues ellos no son responsables del azar que cualquiera corra al solicitar una quiebra; violación y mala interpretación de los artículos 41 y 46 de la misma Ley. En efecto, la Sala da al primero una significación y extensión que no tiene ni puede tener, pues si es cierto que los honorarios del curador pertenecen á las costas comunes, no lo es menos que esas costas se refieren á los juicios del concurso cuyos procedimientos quedan marcados en el mismo artículo. Este artículo, en la parte final del párrafo 1º, número 1º, dice terminantemente que *se excluyen* las costas provenientes "de liquidaciones de acreedorías á cargo de acreedores particulares," como sucede en los juicios separativos entablados directamente por cuenta y riesgo de los acreedores hipotecarios, y no tiene, pues, razón la Sala en sobreponer el curador al privilegio del hipotecario. El artículo 46 está violado, porque si éste comprendiera el artículo 41 (costas comunes) debe ser en la esfera propia que señala y determina la índole de cada uno de los negocios á que se refieren los artículos sobre "de los acreedores de la masa de bienes," sin que pueda la Sala, en virtud de esa mala interpretación, anular los privilegios de la hipoteca. Del mismo modo ha sido violado el artículo 40 de la Ley citada, porque este artículo indica únicamente la forma en que debe hacerse la deducción de costas en el juicio de concurso, sacando de la masa común costas comunes y de la masa parcial costas parciales, sin que esto se refiera á los juicios independientes de la quiebra. No puede sostenerse la confusión que se origina con la mala interpretación de las palabras "masas comunes" y "masas parciales". La ley trata del concurso parcial y establece la diferencia con el concurso común en el que se da el nombre de *masa* al conjunto de bienes, y reservando el de *masa parcial* para el concurso parcial, al cual se refiere el artículo 35 ibídem, y que por la razón dicha ha sido violado también; violación del artículo 943 del Código Civil, que permite á los acreedores hipotecarios el exigir el pago de sus créditos separadamente por las vías comunes, sin que la ley exija al acreedor el pagar los honorarios del representante del deudor, mayormente si se atiende á que no es el curador quien ha pedido la subasta de las fincas, y quien, existiendo la quiebra, debía ser notificado en lugar del deudor, lo cual ni ocurrió en este caso, si se quiere, *por haber sido notificado el deudor personalmente y antes de la quiebra*; y violación de los artículos 1,072 á 1,074, Código de Procedimientos Civiles, al condenar la Sala á los actores en costas personales y procesales, pues lejos de ser temeraria su acción, debe declararse procedente;

6º—La anterior demanda de casación fué ampliada, alegándose: violación del artículo 992 del Código Civil, pues dicha ley indica el caso en que los acreedores previligiados sobre determinados bienes deben soportar los gastos á que se refiere el inciso 1º del artículo 990, y en el presente caso el curador provisional no ha hecho en las ejecuciones ninguna de las gestiones allí indicadas, *ni ese artículo obliga al pago de honorarios*; violación del artículo 993 del mismo Código, porque éste concede privilegio especial al acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada, y no es posible concebir la existencia de ese privilegio cuando se obliga al acreedor hipotecario á pagar á una tercera persona parte del valor de la cosa hipotecada; violación del artículo 995, ibídem, porque la sentencia considera el producto emanado de una ejecución hipotecaria como parte de la masa de bienes de un concurso, y en esa virtud ordena que al que fué curador provisional, es decir, al que vino en la misma ejecución y en el momento de la venta á tomar el puesto del deudor y ejecutado, se le pague por servicios que no ha prestado, por decir que los honorarios del curador deben deducirse de la masa de bienes; y violación del artículo 963, inciso 7º, del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia dicha hace mala apreciación y caso omiso de las pruebas presentadas con la demanda, las cuales fueron aceptadas, sin que se hiciese objeción ninguna, resultando de eso una nulidad de fondo;

7º—No hay defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que la quiebra de la sociedad Cenedella y Compañía está calificada como mercantil y las cuestiones consiguientes deben resolverse con arreglo á las disposiciones de la ley de 3 de octubre de 1865, para las quiebras de comercio, siendo aplicables las disposiciones del Código Civil, solamente cuando no haya disposición especial en la citada ley (artículo 898, Código Civil);

2º—Que los artículos 40 y 41 de la Ley de Concurso de 1865 califican como deudas de la masa las costas comunes y colocan entre éstas los honorarios del curador provisional ó definitivo;

3º—Que cuando el precio de un inmueble ha de repartirse entre los acreedores que tienen constituido derecho real sobre él, se satisfarán esos créditos "después de pagadas las deudas de la masa común" (artículo 46, ley citada);

4º—Que las sentencias deben contener condenación en costas personales contra el litigante temerario, y la calificación de temeridad dejada por la ley al arbitrio del Juez debe recaer, entre otros casos, contra el "actor ó reo condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en la parte resolutive del fallo" (artículos 1,073 y 1,074, inciso 3º, Código de Procedimientos Civiles);

5º—Que, dados esos antecedentes, la sentencia recurrida no viola las leyes invocadas en el recurso, y al contrario se conforma con ellas;

6º—Que las leyes del Código Civil citadas en la ampliación del recurso á que se refiere el resultando sexto, son inaplicables á cuestiones relativas al concurso mercantil, según lo expuesto en el considerando primero;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes. Vuelvan los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Gabriel Brenes.—A. Zelaya.—Ante mí, —Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 1,031

A las doce del miércoles 26 del corriente mes remataré en el mejor postor, la finca siguiente: casa de habitación con el terreno en que está ubicada, sembrado de café, sitos en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linde-

ros: Norte, propiedad de Juan Quesada; Sur, ídem de María Arias y José María Vargas; Este, ídem de Joaquín Méndez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Joaquín Avendaño.—Esta finca pertenece á la señora Delfina Morales García y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que le sigue el señor José Prendas, único apellido, sirviendo de base para la venta la suma por que responde, que es quinientos pesos.—Además del gravamen indicado, está también hipotecada dicha finca á favor de Adolfo Campos Chaves por valor de \$ 500.00. El comprador recibirá el inmueble libre de gravámenes.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—1º de julio de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

JOSÉ LÓPEZ LANDRÓN S. 3 3 JUAN VTE. TREJOS

Nº 1,054

Á la una de la tarde del veintiuno de este mes se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, al folio doscientos uno del tomo doscientos treinta y dos, bajo el número dos mil seiscientos setenta y siete, asiento diecinueve, que se describe así: Hacienda llamada *El Tempisque*, compuesta de ganados, pastos y montes, con una casa de habitación y diez corrales, pared de piedra, ocho al Este de la casa, conteniendo en su interior tres galeras de servicio, y los otros dos al Oeste de la misma casa; una casa de dos pisos, de treinta metros noventa y seis milímetros de largo por diez metros treinta y dos milímetros de ancho, con sus correspondientes compartimientos; cinco potreros dentro de la misma finca, que comprenden ciento cincuenta manzanas de magníficos pastos, equivalentes á ciento cuatro hectáreas ocho mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, y un platanar de siete manzanas, equivalentes á cuatro hectáreas, ocho mil novecientos veintidós metros y setenta y dos decímetros cuadrados, estando los montes cubiertos de cedros. Además, existen hoy en la finca como doscientas cincuenta hectáreas de repasto de pará; como cuarenta y ocho hectáreas de caña de azúcar; un ingenio de azúcar compuesto de tres calderas de sesenta y cinco caballos de fuerza en junto; dos máquinas de vapor, una de diez caballos y otra de treinta caballos de fuerza; dos trapiches de hierro, un aparato Savalle, destilador; cuatro cubas de fermentación, de cuatro mil doscientos litros cada una; un pozo de agua con bomba aspirante impelente, y depósito de madera y zinc para seis mil litros de agua; cuatro enfriadores de madera y zinc, de ochocientos á mil litros, con una, dos centrífugas; tres defecadores de madera, de mil doscientos litros de capacidad cada uno; doce evaporadores de dos mil litros cada uno; secadora de treinta y seis metros cuadrados de superficie; un depósito de hierro galvanizado, de cuarenta mil litros para aguardiente; una sierra circular para rajar madera, todo esto en dos galerones de madera y teja de hierro, uno de dos pisos como de cuarenta metros de largo por seis metros de ancho, próximamente, y el otro de un solo piso como de veinticinco metros de largo por seis metros de ancho, próximamente, conteniendo además todos los útiles y enseres necesarios para el servicio del ingenio. Existen en la finca como mil trescientas reses de ganado vacuno y como seiscientos de caballar; contiene también aves de corral y útiles y enseres indispensables para su servicio y explotación; situada en el punto llamado Siete Cueros, distrito de Liberia, cantón único de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, terrenos de Las Ventanas, propiedades de los señores Arguolas y terrenos de la hacienda El Real, de los señores Estrada; Sur, tierras de Hato Nuevo; Este, las haciendas de San Jerónimo y Pelón, propiedad de Indalecio Maliano; y Oeste, río del Tempisque en medio, terrenos de las haciendas Las Trancas, Boquerones de los Vargas, El Amo y El Viejo, de las cofradías de Nicoya. Medida superficial del terreno: cuatro mil doscientas ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas y ochenta y ocho centésimos de centiárea, más ó menos; de la casa de habitación, veinticinco metros ocho centímetros de largo por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho; de la casa de dos pisos treinta metros noventa y seis milímetros por diez metros treinta y dos milímetros de ancho con sus correspondientes compartimientos; de los cinco potreros dentro de la misma finca que comprenden, ciento cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, y del platanar cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. Según el asiento diecinueve citado, y el catorce, que se encuentra al folio doscientos cuarenta y cuatro del tomo treinta de la sección y partido dichos, la finca descrita pertenece por terceras partes á los señores Odilón, llamado también Odilón Santana, Simeón Segundo y Emmanuel Jiménez Bonnefil, mayores de edad, casados y de este vecindario, ingeniero civil el primero y agricultores los demás. Esta finca está hipotecada según el asiento diecinueve mil seiscientos cuarenta y ocho, folio ciento setenta y siete, tomo veinticinco de la Sección de Hipotecas, á favor de don Jaime Gordon Bennett y Record, mayor de edad, soltero, comerciante, inglés y de este vecindario, por la suma de cuarenta mil pesos, intereses y demás responsabilidades pe-

cuniarias, hipoteca impuesta por los expresados señores Jiménez y Bonnefil; según el asiento veinte mil trescientos veintidós, folio doscientos cuarenta y uno, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, la misma finca está hipotecada por los mismos señores Jiménez, á favor del mismo señor Bennet por cinco mil seiscientos veinticinco pesos é intereses. Este crédito de cinco mil seiscientos veinticinco pesos, según el asiento veintiún mil novecientos treinta y tres, folio cuatrocientos setenta y seis, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el señor Bennet al Banco de Costa Rica, de este comercio. Según el asiento veinte mil cuatrocientos quince, folio trescientos treinta y ocho, tomo veintiséis, de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la finca dicha, del expresado señor Simeón Segundo está hipotecado por él á favor del dicho Banco y de los señores Minor Cooper Keith y Meiggs y Jaime Gordon Bennet y Record, respondiendo por doce mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias, proporcionalmente. Según el asiento veinticuatro de la misma finca, el señor Emmanuel Jiménez Bonnefil transmitió su derecho á la tercera parte de la misma finca al señor Odilón Jiménez Bonnefil. Según el asiento veinte mil cuatrocientos cuarenta, folio trescientos sesenta y uno, tomo veintiséis de la sección de Hipotecas, el derecho del señor Simeón Segundo, está hipotecado por él á favor del señor Minor Cooper Keith y Meiggs, respondiendo por cuatro mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil quinientos sesenta y seis, folio cuatrocientos setenta y cuatro, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, está hipotecado el derecho á la tercera parte de la referida finca, de que es dueño el expresado Odilón Jiménez, según el asiento veinticuatro, por el mismo á favor del citado Banco de Costa Rica, por diecisiete mil ciento diez pesos treinta y tres centavos, intereses de demora y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro, folio quinientos cuarenta y cuatro, tomo veintiséis de la misma Sección de Hipotecas, el mismo derecho á la tercera parte de la enunciada finca, de que es dueño el citado Odilón Jiménez, según el asiento veinticuatro de la respectiva separación, está hipotecado por el mismo á favor de los señores Ellinger Brothers, de Nueva York, respondiendo por trescientos setenta y dos pesos, oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil ochocientos trece, folio noventa y nueve, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte, del expresado señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez, está hipotecado por él al Banco Anglo Costarricense, de esta plaza, por dos mil ciento veintidós pesos sesenta y seis centavos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil ochocientos catorce, folio ciento uno, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, dos derechos á la tercera parte cada uno, de la misma finca, pertenecientes á los citados Odilón y Simeón ó Simeon Segundo, respectivamente, están hipotecados á los señores Alvarado y Compañía, de este comercio, respondiendo el derecho del señor Odilón por dos mil quinientos treinta pesos, y el del señor Simeón por ciento treinta pesos, y ambos por intereses y demás responsabilidades accesorias; el cual gravamen fué constituido por el señor Emmanuel Jiménez Bonnefil, con el consentimiento de los propietarios. Según el asiento veinte mil ochocientos quince, folio ciento tres, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte, perteneciente al citado señor Simeon, está hipotecado al señor Romualdo Zamora Benavides por mil trescientos pesos, y á favor del señor Marcos Evangelista Campos Murillo por seiscientos pesos. Según el asiento veintiún mil novecientos treinta, folio cuatrocientos setenta y cuatro, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, el expresado Marcos Evangelista Campos Murillo cedió su crédito al Banco de Costa Rica citado. Según el asiento veinte mil ochocientos cincuenta y seis, folio ciento treinta y ocho, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la misma finca, perteneciente al señor Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado por él mismo á don Andrés Venegas García por seiscientos ochenta pesos cincuenta y cuatro centavos; y, según el asiento veintiún mil novecientos treinta y uno, folio cuatrocientos setenta y cinco, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el citado Venegas al Banco de Costa Rica dicho. Según el asiento veinte mil novecientos cuarenta y nueve, folio doscientos veinticinco, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte del mismo Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado á favor de Josefa González Chacón por doscientos cincuenta pesos é intereses. Según el asiento veintiún mil ochocientos setenta y tres, folio cuatrocientos veintiuno, tomo veintiocho de la misma Sección, el derecho á la tercera parte de la finca, perteneciente á Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado al señor Lesmes Senaido Jiménez Bonnefil por dos mil ciento veintidós pesos sesenta y seis centavos para garantizarle parte del crédito de nueve mil ciento veintidós pesos sesenta y seis centavos, intereses y costas por que lo fía en el Banco Anglo Costarricense. Según el asiento veintiún mil ochocientos setenta y cuatro, folio cuatrocientos veintidós, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la citada finca, perteneciente al citado señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez Bonnefil, está hipotecado por él mismo á favor del señor Bernardo Solís Barrantes, respondiendo por novecientos pesos y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades pecuniarias; y según el asiento veintidós mil trescientos noventa y nueve, folios trescientos diecisiete y trescientos dieciocho, tomo veintinueve de la Sección de Hipotecas, el citado derecho á la tercera parte de la finca descrita, perteneciente al referido señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez Bonnefil, está hipotecado por

el mismo á favor del señor Domingo Cordero y Salas, respondiendo por dos mil cincuenta pesos y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias. Es de advertir que al margen de la enunciada finca está anotado el asiento tres mil cuatrocientos ochenta del tomo sesenta y tres del Diario, y el documento marcado con ese asiento, y que existe en la oficina detenido como defectuoso, es un mandamiento librado en esta ciudad á las nueve de la mañana del día seis de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, por el Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia, por el cual se manda anotar embargo practicado en el derecho á la tercera parte de la finca descrita, perteneciente al señor Simeón Jiménez Bonnell, junto con otras fincas, por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos un pesos treinta y cuatro centavos, y un cincuenta por ciento más para costas é intereses, á solicitud del Banco de Costa Rica. La finca descrita se vende á virtud de ejecución hipotecaria seguida por don Jaime Gordon Bennet y Record, en cobro de cuarenta mil pesos, intereses y costas que le adeudan los tres señores Jiménez dichos. Sirve de base para el remate la cantidad de cuarenta mil pesos y el comprador adquirirá libre de gravámenes.

NOTA.—Según informes recibidos del ejecutante, uno de los trapiches no existe ya en la finca, y la mayor parte del ganado vacuno y caballar ha sido vendido por los ejecutados; de manera que no se sabe hoy qué número de cabezas hay en la finca. Con este dato se efectuará el remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—3 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,065

A las dos de la tarde del día nueve de agosto próximo entrante, se rematará, en la puerta principal exterior de esta oficina, al mejor postor, un terreno sito en jurisdicción de Matina, de la comarca de Limón, constante de mil hectáreas, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos; y por los otros rumbos también terrenos baldíos. Tal terreno fué denunciado como baldío por los señores Doctor Otto G. A. Littmann y A. Jiménez, y según el informe del Agrimensor que lo midió, es en su mayor parte quebrado y escaso de aguas; el clima es cálido, y queda de Matina á unos seis kilómetros de distancia. Ha sido valorado á dos pesos hectárea. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 26 de junio de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

RODOMIRO ORIGGI

GREGORIO ULLOA

Nº 1,071

A la una de la tarde del día treinta y uno del corriente mes, se rematarán, por este Juzgado, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, los inmuebles siguientes:

Primero.—Terreno cultivado de café, constante de 5 hectáreas, 59 áreas, 11 centiáreas, 68 decímetros cuadrados; y lindante: al Norte, con terrenos de Cleto Blanco, y en parte con propiedad de Manuel Rodríguez; al Sur, con ídem de Félix González; al Este, con la calle que conduce á Atenas, y en parte con propiedad de Manuel Rodríguez; y al Oeste, con terrenos de los herederos del finado Vicente Paniagua.

Segundo.—Terreno, hoy parte de montaña y parte de cultivar maíz, constante de 6 hectáreas, 29 áreas, 64 decímetros cuadrados, y lindante: al Norte, con terreno de José Montero; al Sur, con ídem de Rafael Vargas; al Este, con propiedad de Remigio Rojas; y al Oeste, con propiedad de la sucesión de José María Rodríguez. Están situados en la villa de Palmares, distrito primero, cantón sétimo de la provincia de Alajuela, antes barrio de Mercedes de la villa de la villa de San Ramón, distrito cuarto, cantón segundo de la misma provincia; y cada uno es el último resto, respectivamente, de las fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 15, folios 479 y 487, números 2,010 y 2,012, asiento 1, por su orden. Están valorados, el primero en \$ 4,000-00; y el segundo en \$ 810-00. No tienen más gravámenes que los siguientes: según el asiento 468, folio 466, tomo 1º de la Sección de Hipotecas, las fincas generales están hipotecadas por José María Rodríguez Soto á favor de Manuel Jiménez Gutiérrez, respondiendo, la primera por \$ 300-00; la segunda por \$ 80-00, y las dos proporcionalmente por intereses y demás respon-

sabilidades. Además, existen en el Registro, sin inscribir, como defectuosos, tres mandamientos presentados al Diario, según el tomo 34, asiento 57; tomo 64, asiento 1,292; y tomo 65, asiento 3,162, respectivamente. Se manda anotar por el primero en la segunda finca, el embargo provisional practicado en ella por valor del duplo de la cantidad de \$ 200-00, á solicitud de José Montero Córdoba; por el segundo el decreto de embargo sobre la misma segunda finca, hasta por la cantidad de \$ 25-00 y un 50 % más, á solicitud de Abelino Rodríguez Blanco; y por el tercero el decreto de embargo en ambos restos, por la suma de \$ 2,530-86 y un 50 % más, á solicitud de los señores Ellinger Brothers, establecidos en Nueva York. Los inmuebles descritos se rematan con los gravámenes indicados menos el del último mandamiento, en ejecución seguida por los señores Ellinger Brothers contra la sucesión de los señores José María Rodríguez Soto y Mercedes Blanco Gutiérrez, que fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos de la expresada villa de Palmares, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer. Servirá de base para el remate de cada uno la cantidad en que está valorado. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 5 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—1

Nº 1,073

A las 12 m. del 20 del mes en curso, se rematarán, en el mejor postor, y en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, los derechos y legados que puedan corresponder á Rafaela Jiménez Cervantes, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de La Unión, en la mortuoria de Maurilio Jiménez Vega, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, los cuales han sido valorados en \$ 200-00; y se venden en juicio ejecutivo que sigue don Francisco Vargas Ocampo en cobro de una suma de dinero, con el 25 % menos, por ser segunda vez que se sacan á remate. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3ª de San José, 6 de julio de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

3—1

AMADEO JOHANNING,—Srio.

Nº 1,074

Á las dos de la tarde del treinta y uno del corriente mes, en la puerta exterior de este Juzgado, se rematará en el mejor postor el derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos noventa y seis, página doscientas veinticuatro, número diez mil ciento ocho, asiento nueve, que es un derecho de \$ 408-00, proporcional á \$ 1,613-72, proporcional á su vez á la suma de \$ 4,953-00, en que fué valorado un terreno de agricultura, situado en el barrio de San Juan, distrito y cantón segundos de esta provincia; constante de 135 hectáreas, 76 áreas, 5 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad del finado Presbítero Luis Francisco Pérez; Sur, ídem de María Pío Pérez, hoy de Jesús Granados; Este, ídem del Presbítero Luis Pérez, hoy de Jesús Granados y José Agustín Cordero; y Oeste, ídem de Julián Volio y Jesús Granados. Según el asiento 19,576, folio 108, tomo 25 de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por David Chacón Bonilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á quien pertenece, á favor de Juan Rafael Montes de Oca Chaves, de iguales calidades y vecindario, garantizándole el pago de la suma de dos mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. No tiene más gravamen y éste será cancelado. Se vende en virtud de ejecución hipotecaria seguida por Juan Rafael Montes de Oca Chaves contra David Chacón Bonilla; y es la base para el remate la suma de dos mil pesos, por que responde.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 5 de julio de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

3 v. 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1057

Á quienes interese se hace saber que el señor Miguel T. Jirón y Acevedo, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, se ha presentado á esta autoridad solicitando información posesoria de los inmuebles que describe: un área de terreno plano, constante de cinco mil tres-

cientos setenta y dos metros ochenta y dos decímetros cuadrados de superficie; linda: al Norte, con casa y solar de Patricio Leiva y solares sin edificar de la primera manzana del Sur de la plaza de esta villa; al Sur, con la tercera manzana Sur de la plaza de esta villa y calle de por medio; al Este, con casas y solares de los señores Ramón Brenes y José María Obando Ortiz, en la segunda manzana Este de la plaza de esta villa y calle de por medio; y al Oeste, con solar y casa del petente, que adelante se describirá, y con casa y solar de la señora Dolores Méndez, en la segunda manzana Sur de la plaza de esta villa; cercada de rejonada y alambre en su mayor parte, cultivada de grama y árboles frutales. En esa área de terreno el señor Juan Jirón y Carrión construyó una casa de habitación, compuesta de tres departamentos, parada en horcones, piso y forro de tablas, madera cuadrada de cedro el techo y cubierta de teja de barro, que mide de largo veinte metros, ocho decímetros de ancho, ocho metros nueve decímetros, inclusive un corredor lateral interior, y de alto tres metros ocho decímetros; y linda: por el Norte, con casa y solar del mismo señor Patricio Leiva, calle en medio; al Sur, con parte del área de terreno descrita; al Este, con casa y solar del mismo señor Ramón Brenes y calle en medio; y al Oeste, con parte de la misma área de terreno descrita. Agregada á la casa descrita, construyó el mismo señor Jirón y Carrión una media agua cocina, parada en horcones, paredes de embarro, de madera de cuadro el techo y cubierta de teja de barro, de nueve metros de largo, de tres metros de ancho y de tres metros ocho decímetros de alto; y linda: por el Norte, con la casa descrita; al Sur y Oeste, con el área de terreno descrita; y al Este, con casa y solar del expresado Ramón Brenes, calle de por medio. Estos inmuebles hace cuatro años que los posee como propietario por herencia de su finado padre don Juan Jirón y Carrión, que fué mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa. El señor Dionisio Bonilla y Castañeda, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta villa, hace más de doce años que construyó una casita de habitación, compuesta de dos departamentos, parada en horcones, forrada de tablas, piso de tierra, madera cuadrada de cedro el techo y cubierta de teja de barro; mide de largo ocho metros; de ancho seis metros cinco decímetros, inclusive un corredor lateral interior y de alto tres metros, en un área de terreno plano de dos mil novecientos ochenta y seis metros, sesenta y dos decímetros cuadrados de superficie, cerrado de alambre; y linda: por el Norte, con solares sin edificar de la primera manzana Sur de la plaza de esta villa, calle de por medio; por el Este, con el área de terreno y casa primeramente descritas; y por el Oeste, con solar sin edificar de la segunda manzana Oeste de la plaza de esta villa y calle de por medio. Estos inmuebles hace dos años que los posee en su nombre, quieta, pública y pacíficamente, sin interrupción, á título de propietario por compra hecha al expresado señor Dionisio Bonilla y Castañeda.

Los inmuebles descritos valen en conjunto tres mil pesos; no tienen ninguna carga real y están situados en la segunda manzana de edificar, hacia el Sur de esta villa de Filadelfia del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, y en los terrenos denominados las seis caballerías de Nuestro Amo de la cofradía de Nicoya, y hoy pertenecen al Supremo Gobierno por compra hecha al apoderado generalísimo de las temporalidades de la Iglesia de Nicoya.—Las personas que se consideren con derecho en las fincas que se trata de inscribir, ocurran á este despacho á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única del cantón de Carrillo.—Filadelfia, á las nueve de la mañana del día veinte de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

JOSÉ ZELEDÓN M.

3 1

AMADEO BONILLA C.,—Srio.

Nº 1,050

Rafael María Rodríguez Villalobos, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, promovió información posesoria para inscribir á su nombre la finca que se describe así: terreno dedicado á la siembra de granos en parte, y parte en potrero, de tres hectáreas, treinta y una áreas, noventa y siete centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de José María Ramírez; Sur, terreno de Manuel Lara; Este, río Grande en medio, propiedad del petente; y Oeste, calle en medio, terreno de Vicenta Trejos. La hubo el solicitante por compra que hizo á Agustín Ramírez, y vale doscientos pesos. La finca descrita está libre de gravámenes, situada en el distrito segundo del cantón segundo de la provincia de Alajuela. Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía de San Ramón,—10 de junio de 1899.

C. SALAS

ROSENDO ESQUIVEL,—Srio.

3—3

Nº 1,063

Mauricio Fallas Calderón y Francisco Fallas Rivera, mayores de edad, casado el primero, soltero el

segundo, agricultores y ambos vecinos del barrio de San Juan de Dios de este cantón, se han presentado á este despacho solicitando información posesoria y con el objeto de que se inscriba en el Registro de la Propiedad, en nombre del expresado Fallas Rivera, la finca siguiente: terreno cultivado de café y caña de azúcar, sito en el barrio de San Juan de Dios, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Antonio Valverde; Sur, ídem de Pedro Valverde; Este, calle en medio, ídem de Mauricio Fallas; y Oeste, calle en medio, ídem de Jacinto Valverde; constante como de 70 áreas; hubo dicha finca el compareciente Fallas Calderón por compra á Juan Fermín Rojas Mora y vale quinientos pesos.—Se señalan treinta días para el que se crea con derecho á la finca que se trata de inscribir, se presente á este despacho á legalizarlo.

Alcaldía única.—Desamparados, 5 de julio de 1899.

R. CASTRO SÁNCHEZ

3—2

MANUEL CUBERO,—Secretario.

Nº 1,078

El señor Jesús Solís Guzmán, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa María de este cantón, en su carácter de albacea testamentario de la sucesión del señor Norberto Solís Picado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, se ha presentado ante esta Alcaldía solicitando información posesoria de un terreno destinado á siembras en parte y en parte de montaña, que mide 50 hectáreas, 83 áreas, 50 centiáreas y 39 decímetros cuadrados, situado en el punto llamado Higueñonal de este cantón de Tarrazú, aún no numerado, de la provincia de San José, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Norberto Solís Picado; Sur, propiedad de Jorge Mora; Este, terrenos de Manuel Mata; y Oeste, terrenos de la misma sucesión y de Jorge Mora.—Asegura el petente que esa finca la posee hoy la sucesión dicha, habiéndola poseído el causante por más de veinte años, quieta, pacíficamente y sin interrupción, quien la hubo por compra al Supremo Gobierno en pública subasta; que no tiene cargas reales la finca, la cual vale setecientos cincuenta pesos.

Publicase este edicto para que quien se crea con derecho en el inmueble-descrito, se presente á deducirlo dentro de treinta días.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú. San Marcos, 5 de julio de 1899.

ISIDRO VALVERDE

LEÓNIDAS CARRANZA

JOSÉ M^a VARGAS A.

3—1

CITACIONES

Nº 1,056

Se convoca á los interesados en la mortuoria de Rosalina Vazco Chaves á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del día veintidós del corriente mes para los objetos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado primero Civil en 1^a instancia de la provincia de San José,—5 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

2—2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,070

Por segunda vez se cita á los interesados que tengan derechos que reclamar en el juicio de sucesión de Manuela Corrales Madrigal, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, para que dentro de dos meses se presenten á este despacho haciendo uso de sus derechos; bajo los apercibimientos que pasará la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

El primer edicto fué publicado en el número 119 del *Boletín Judicial* correspondiente al 25 de mayo próximo pasado.

Alcaldía 1^a del cantón de Escasú, 30 de junio 1899.

VICENTE MONTERO V.

Franco. de J. SANDÍ,—Srio.

Nº 1,080

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Francisca Ríos Espinosa, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que acudan á este Juzgado á hacer valer sus derechos, y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el cinco de mayo último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1^a instancia de la provincia de Cartago.—6 de julio de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1081

Por primera vez y con tres meses de término, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Angélica Arroyo, único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican, y convócase también á los mismos herederos é interesados á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del día dieciocho de julio próximo, con el objeto de que expresen su parecer acerca de la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente el único inmueble inventariado, en razón de no haber dinero para los gastos de tramitación y para pagar deudas de la causante.

Don Aurelio Méndez Cuadra, mayor, casado, artesano y vecino de esta ciudad, aceptó y juró el cargo de albacea provisional de la misma sucesión, á las nueve de la mañana del día catorce del corriente mes.

Alcaldía 1^a de Alajuela.—28 de junio de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3—1

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Nº 1,072

Por segunda vez y con el término de sesenta días, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores, si los hay, en la sucesión de la finada Ramona Mora Brenes, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta villa, se presenten á esta oficina á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales, si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el *Boletín Judicial* número ciento veintiocho.

Alcaldía única del cantón de Palmares.—4 de julio de 1899.

JUAN J. MORA

PEDRO RAFAEL ALVAREZ,—Srio.

Nº 1,075

A los acreedores del concurso de don Eduardo Pochet y Odio se hace saber la resolución que dice: "Juzgado segundo Civil. San José, á las dos de la tarde del cuatro de julio de mil ochocientos noventa y nueve. Concédese á los acreedores de este concurso el término de treinta días para que legalicen sus créditos; el de tres meses á los acreedores residentes en los Estados de Centro América é istmo de Panamá; el de seis para los de las Antillas, Repúblicas del Norte y Sud América y de Europa, y convócase á los mismos á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintidós del entrante agosto para el examen y reconocimiento de créditos.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Srio."

Juzgado segundo en 1^a instancia de la provincia de San José, 6 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,077

Al señor don Antonio Font Llugany se hace saber: que en el concurso suyo se dictó el proveído que en lo conducente dice: "Juzgado segundo Civil. San José, á la una y media de la tarde del cuatro de julio de mil ochocientos noventa y nueve. y previénese al insolvente don Antonio Font designe dentro de tercero día el perito valuador que le corres-

ponde, bajo los apercibimientos de ley; é ignorándose su residencia, hágasele saber este proveído por medio de un edicto, que deberá publicarse en el *Boletín Judicial*.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Srio."

Juzgado segundo en 1^a instancia de la provincia de San José, 6 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,076

Juzgado primero Civil. San José, á la una y tres cuartos de la tarde del dieciséis de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Se abre el juicio á pruebas por veinticinco días comunes: los diez primeros para proponerlas y los restantes para evacuarlas.

Se publica en el juicio ordinario seguido por los señores Pagés & Cañas contra Ismael Odio Boix por pago de pesos, para los efectos del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1^a instancia de la provincia de San José,—6 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

3—1

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,046

Se convoca á los acreedores en el concurso de don Santiago Fernández y Fernández á una junta que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del diecisiete del presente mes para que conozcan de las proposiciones de arreglo presentadas por el quebrado.

Juzgado 1º Civil en 1^a instancia de la provincia de San José, 3 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—3

Nº 1,066

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Dolores Vega Sandoval, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del día dieciocho del corriente mes, con el objeto de que elijan albaceas, propietario y suplente.

Alcaldía 1^a de Alajuela,—4 de julio de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3—2

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Cítase á los testigos Juan Arias Torres y Napoleón Salazar Amores, que declararon en la instrucción de la causa que por depósito de aguardiente clandestino se sigue contra Juan María Otárola Salazar, se presenten en este despacho á la una de la tarde del diecisiete del entrante julio, á ampliar sus declaraciones, conforme lo resuelto, para mejor proveer, por la Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 15 de junio de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

3—1

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Cítase al señor Francisco Ulate Hernández (a) Cotillo, para que dentro de ocho días se presente en este despacho, para recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de aves de corral, de propiedad de Clodomiro Sandoval Segura.

Suplico á todas las autoridades de la República se sirvan indicarme el lugar donde se halle el expresado reo, quien es pequeño, moreno, nariz aguileña, pelo negro é imberbe.

Juzgado del Crimen en 1^a instancia de la provincia de Heredia, 19 de junio de 1899.

TRANQUILINO ULLOA

Prevengo al señor Mariano Solano Céspedes, vaquero que fué en una finca de don Francisco Meza, sita en Las Aguas, que dentro de nueve días comparezca á esta oficina para recibirle una declaración en la causa que sigo para averiguar el autor del delito de abigeato en perjuicio de don Francisco Meza.

Alcaldía segunda de Cartago.—23 de junio de 1899.

FILADELFO GRANADOS

JOSÉ PACHECO A.

JOSÉ ZAVALATA